

DON *Román Naval Ordanuy* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 5648-40 instruido contra MIGUEL LISBONA ROYO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el, Oficial DON *Quirico Rosano Najera*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 195.- OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa numero 5648-40 contra el procesado MIGUEL LISBONA ROYO, por el supuesto delito de rebelión. Atendida la lectura del apuntamiento hecha por el Instructor, oídos el informes del Ministerio Fiscal y alegatos de la Defensa y escuchado finalmente el procesado presente en la vista, actuando como Vocal Ponente el Teniente Auditor Don Abelardo Algora Marco, y RESULTANDO HECHOS PROBADOS: a si lo acuerda el Consejo que el procesado MIGUEL LISBONA ROYO, mayor de edad penal, casado jornalero, natural y vecino de Eliete (Teruel) de antecedentes izquierdistas, perteneciente a Izquierda Republicana y posteriormente a la U.G.T. Forma parte del Comité Revolucionario constituido en la localidad en representación de su partido y con el cargo de Secretario, para el que es elegido por unanimidad, desde mediados de Octubre hasta fines de Diciembre de 1.936, si bien aparece probado que el encartado se negara a ello y que fué obligado a aceptarlo. Durante su mandato, y por milicianos forasteros, fueron obligados a presentarse al comité, once personas de derechas con el pretexto de ser llevadas a realizar obras de fortificación, de las que diez de ellas fueron seguidamente asesinados, hecho en que no aparece probado tuviera intervención directa ni indirecta el encartado, que incluso se negó a concurrir a la reunión del comité citado.- CONSIDERANDO: Que los referidos hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, del artículo 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor sin que sean de apreciar las circunstancias modificativas de la responsabilidad del artículo 173 del mismo Cuerpo legal.- CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente conforme previene los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente.- VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación el Consejo de Guerra FALLA que debe condenar y condena al procesado MIGUEL LISBONA ROYO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y estando a cuanto a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939.- OTRO SI: El Consejo a la Vista del anexo a la Orden de Enero de 1.940, estima procedente no proponer la conmutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- = = = = =

Al folio 197.- Excmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MIGUEL LISBONA ROYO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Todo ello en virtud de haberse declarados probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de

Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al Otrosi, discrepando del parecer del Consejo, entiende el Auditor que suscribe que procede la conmutación de la pena impuesta, por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, subsistiendo las mismas accesorias, porque los hechos realizados por el encartado son de gravedad similar a los comprendidos en el grupo III de la Orden Circular de 25 d Enero de 1.940 Esta conmutación puede acordarla V.E. en uso de las facultades que le concede la Orden Circular de 3 de Junio de 1.942.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 2 de Junio de 1.944.- EL AUDITOR.-Felix Ochoa.- Rubricado y sellado.- = = = = =

Al folio nº 198.- En Zaragoza a 6 de Junio de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado MIGUEL LISBONA ROYO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión. Le será de abono la prisión preventiva sufrida; las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otrosi de la sentencia, en disconformidad con el parecer del Consejo, de acuerdo con los fundamentos aducidos en el dictamen auditorial y en uso de las facultades que me confieren la Orden de 3 de Junio de 1.942, conmuto la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, que llevará consigo las mismas accesorias de la primitiva.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL;- JOSE MONASTERIO.- Rubricado.- = = = = =

Y para que conste y a sus efectos de su remisión a *Audencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a nueve de Junio de ~~1944~~ novecientos cuarenta y cuatro. = = = = =

